



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-587/2021

ACTOR: IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA (Tribunal
local)

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iram Rodríguez Ramírez, por su propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal local la sentencia de veintisiete de marzo, dictada en los expedientes JDC-PP-80/2021 y acumulado, que confirmó el Acuerdo CG183/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (instituto local), que, entre otras cosas, resolvió la solicitud de registro de Jalil Yaser González Murrieta, como candidato a quinto regidor propietario en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco de esa entidad, por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción nacional y de la Revolución Democrática (Coalición).

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan,¹ se advierten los siguientes actos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

2020

1.1 Inicio proceso electoral local. El siete de septiembre, el Consejo General del Instituto local mediante Acuerdo CG31/2020² aprobó el inició el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a la gobernatura, las diputaciones y ayuntamientos.

Año 2021

1.2. Solicitud de registro. En sesión de veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG183/2021, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as), de 47 Ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por la Coalición, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021,³ entre otras, la correspondiente al ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato a quinto regidor

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

² Consultable en <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Visible en <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG183-2021.pdf>

propietario en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco de esa entidad.

1.3. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con tal determinación, el veintiséis de abril, Iram Rodríguez Ramírez y otros presentaron los citados medios de impugnación, los cuales fueron registrados ante el Tribunal local con las claves JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021.

1.4. Acto impugnado. Previa secuela procesal, mediante sentencia de veintisiete de mayo, el Tribunal local confirmó el Acuerdo CG183/2021 del Consejo General del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación.

1.5. Demanda. El treinta y uno de mayo, el ahora actor presentó ante el Tribunal local su escrito inicial de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.6. Recepción y turno. El tres de junio, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

1.7. Radicación, admisión, reserva y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y reservó el escrito de ampliación a la demanda, y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente impugna una sentencia por las que estima vulnerado su derecho a ser votado al cargo de quinto regidor propietario en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.⁴

SEGUNDO. Terceros interesados. Se reconoce el carácter de compareciente en este juicio a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo siguiente:

a) Forma. En los escritos constan los nombres de sus representantes, así como sus firmas.

b) Oportunidad. Los recursos se presentaron en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que, el lapso del medio de

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.



impugnación que se publicó inició a las doce horas del uno de junio de este año y concluyó a las doce horas del cuatro siguiente.

En estas condiciones, si los escritos fueron recibidos por el Tribunal local a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y once horas con veintidós minutos del cuatro de junio anterior, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

c) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el interés de los partidos políticos comparecientes, pues su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.

d) Personería y legitimación. La representación del Partido Revolucionario Institucional por parte del ciudadano Sergio Cuellar Urrea, se encuentra probada con la acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo que a su escrito de comparecencia.

Respecto, al Partido Acción Nacional se encuentra acreditada con los autos remitidos por el Tribunal local, de donde se advierte que, Jesús Eduardo Chávez Leal compareció como tercero interesado en representación de dicho instituto político.⁵

⁵ Visible a fojas 28 a la 32, 233 y 234 del Cuaderno Accesorio Único.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre del promovente, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que la sentencia se notificó al actor el treinta y uno de mayo pasado y la demanda se presentó ante el Tribunal local el mismo día.

c) Legitimación e interés jurídico. El asunto lo promueve un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, cometidas en su perjuicio por el Tribunal local.

d) Definitividad y firmeza. Estos elementos se encuentran colmados, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES) no contempla algún otro juicio o recurso por el que se pueda revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al surtirse los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los



conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Escrito de ampliación a la demanda. Esta Sala Regional estima que debe admitirse el escrito de la parte actora por el que amplía su demanda inicial, con base en lo siguiente.

En un inicio, se advierte que el promovente presentó el segundo de sus escritos el dos de junio de este año ante el Tribunal local, lo que podría tener por precluido su derecho; sin embargo, de un comparativo, se aprecia que la demanda presentada con posterioridad tiene mayores agravios, por lo cual ambas no son plenamente idénticas, ante lo cual, puede tenerse como una ampliación de la demanda, ⁶ sin operar la figura de preclusión, dada la diferencia entre ambas.⁷

Similar criterio se sustentó en el expediente SG-JDC-545/2021 y acumulados.

Además, que la segunda demanda se presentó en tiempo, ya que, como se dijo, fue notificado del fallo controvertido

⁶ Jurisprudencia 13/2009. "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Tesis relevante LXXIX/2016. "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

el treinta y uno de mayo de esta anualidad y fue recibida por el Tribunal local el dos de junio siguiente.

De igual forma, se admiten y tiene por desahogadas por su naturaleza las pruebas que ofrece, toda vez que se tratan de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

El actor señala que le causa agravio la sentencia impugnada por indebida fundamentación y motivación, y vulnerar el principio de congruencia, en atención a que, la propia responsable ocasionó la merma de sus derechos al tardar treinta días en emitir resolución.

Que respecto al argumento de la responsable de que no fue postulado en forma definitiva por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, si bien fue registrado ante la autoridad electoral, también aduce que fue sustituido en ejercicio de la facultad que establece el artículo 203 de la LIPEES, señala que la discrecionalidad de los partidos no puede ir más allá de su voluntad, dado que no presentó renuncia alguna o manifestación en el sentido de no contender, por lo que le sorprende que solo se haya pedido la ratificación de los dirigentes de la coalición.



Asimismo, estima que, tampoco realizó un análisis exhaustivo de su demanda primigenia, pues la simple mención que hace la responsable de la sustitución fue ratificada por las personas autorizadas de la Coalición; sin comprobar quienes fueron las personas que lo suscribieron; es decir, que fue aprobada y realizada por el órgano de Gobierno de la Coalición, en términos de las cláusulas décima y décima segunda del convenio celebrado por la Coalición.

De igual modo, a su juicio no se verificaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la sustitución, aunque se haya llevado en línea, pues tal ratificación no obraba en autos.

Ello, en detrimento del derecho que adquirió al haber sido registrado en tiempo y forma, sin que se hubiese analizado por el Tribunal local si la sustitución cumplió con la normatividad aplicable.

- **Método de estudio.**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán atendidos conforme al orden expuesto, lo cual no causa lesión o afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean atendidos por esta autoridad.⁸

⁸ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia

A. Agravios relativos a la tardanza en emitir resolución por parte del Tribunal local.

- **Decisión.**

Los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **infundados**, toda vez que se advierte que el Tribunal local realizó diversos requerimientos, a fin de tener debidamente sustanciada la controversia sometida a su competencia.

- **Justificación.**

De autos se advierte que la demanda se presentó el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ante el Instituto local y que las constancias fueron recibidas el dos de mayo siguiente.

El tres de mayo, se ordenó registrar el expediente con la clave JDC-PP-80/2021 y el trece de mayo se requirió diversa documentación al Instituto local, la cual se tuvo cumplimentada el quince de mayo de esta anualidad, donde, entre otras cosas, se afirmó que en los archivos ese órgano administrativo electoral no se encontró registro alguno del ciudadano Iram Rodríguez Ramírez.

El dieciocho de mayo, entre otras cuestiones, se admitió el juicio ciudadano local.



El veintitrés de mayo, se volvió a requerir a los órganos del Instituto local lo relacionado al cambio o sustitución del promovente, lo que se tuvo cumplido el día siguiente en el sentido de reconocer que sí existía un registro a su nombre.

El veinticinco de mayo, se autorizó la acumulación de los expedientes números JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021, y al día siguiente se emitió convocatoria para resolver tales asuntos, lo que se realizó el veintisiete de mayo del año en curso.

De lo anterior, esta Sala Regional colige que, las diligencias y sustanciación realizadas por la responsable fue con el objeto de tener certeza sobre el registro del promovente, por tanto, el retrasó que aduce no puede irrogarle perjuicio alguno en sus derechos, pues se vio beneficiado con las actuaciones desplegadas por el Tribunal local, además de que se advierte una continuidad tal que amerite un retardo injustificado.

Ello, independientemente que en términos del artículo 364 de la LIPEES, el Tribunal local cuenta con quince días después de admitido el juicio ciudadano, para emitir la resolución, siendo el caso, que el citado juicio se admitió el dieciocho de mayo de este año y la sentencia se dictó el veintisiete siguiente. Esto es, dentro del referido plazo legal.

B. Indebida aplicación del artículo 203 de la LIPEES.

- **Decisión.**

Los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **ineficaces** para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que deberá **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación.**

En el caso, el Tribunal local estimó que no le asistía la razón al promovente, toda vez que, si bien de las constancias que obraban en el sumario se desprendía que fue registrado por el Instituto local para contender al cargo de quinto regidor propietario en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, también lo era que la Coalición en ejercicio de su facultad de sustitución conferidas por el artículo 203 de la LIPEES decidió de manera definitiva designar, postular y registrar al ciudadano Jalil Yaser González Murrieta.

Además, que ello fue ratificado por las personas autorizadas por la Coalición y posteriormente presentada para su registro ante el Consejo del Instituto local, de conformidad y respeto a las decisiones adoptadas por la citada Coalición.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y que el mismo encuentra límites en la propia Constitución Federal, porque podría atentar con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además del derecho de ser votado, el cual está previsto en

el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para la poder sustituir una candidatura esta Sala Regional debe observar las reglas que rigen tal procedimiento en el Estado de Sonora, a fin de determinar si se afectó el derecho a ser votado del promovente conforme a las circunstancias que rigen en el caso concreto.

En ese orden de ideas, el citado artículo 203 de la LIPEES establece lo siguiente:

ARTÍCULO 203. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, solo por las siguientes causas:*

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

Del precepto transcrito, se desprenden dos supuestos:

a) Que, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente; y

b) Que, concluido tal plazo, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, solo por fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente, o renuncia.

Por su parte, el Acuerdo CG38/2020, por el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de once de septiembre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

a) La solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos inicia el cuatro de abril de dos mil veintiuno.



b) El plazo para prevenir a los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que hayan incumplido con los requisitos previstos en la LIPEES, en lo relativo al registro de candidatos a Ayuntamientos, ello debió verificarse del nueve al catorce de abril siguientes.

c) El plazo para que los partidos políticos o coaliciones, en su caso, subsanaran los incumplimientos de requisitos, relativos al registro de candidatos a Ayuntamientos, fue del diez al diecinueve de abril.

d) La resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos debió ser del nueve al veintitrés de abril.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, el plazo para realizar sustituciones de forma libre por parte de los partidos políticos o coaliciones inició el citado cuatro de abril y ello tenía como fecha límite el veintitrés de abril del año en curso, previo a la aprobación del registro de la candidatura por parte del Consejo General del Instituto local.

En ese sentido, es claro que el derecho a ser votado es una expectativa de derecho universal y que, por ese solo hecho, su materialización se concreta una vez que se tiene la calidad de candidato, por tanto, la normatividad electoral prevé reglas y temporalidades para su ejercicio.

En efecto, contrario a lo sostenido por el promovente en la etapa de registro, no se puede exigir a una persona la

renuncia de la candidatura, toda vez que su derecho a ser votado no se ha concretizado con el acuerdo del Consejo General del Instituto local que apruebe tal registro, con lo cual en ese momento solo cuenta con una expectativa de derecho, pues pueden darse múltiples razones por las cuales no pueda obtener el registro del cargo que aspira, como por ejemplo, la falta de un requisito formal, de legibilidad o no colmar el principio de paridad en la postulación, de ahí que se justifique la libertad de los partidos políticos o de las coaliciones el sustituir sus candidaturas en cualquier momento, sin que ello, como se dijo, deba entenderse como una libertad absoluta.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional concluye que, derivado de los medios que obran en autos no se justifica que el hoy actor tenga un mejor derecho a ser registrado como candidato a quinto regidor propietario en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por las razones que se exponen a continuación.

De la solicitud de registro del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, se desprenden los datos siguientes: nombre de la coalición que lo postula, el cargo, el nombre, el domicilio, el género, la residencia, la manifestación de si pertenece a un grupo vulnerable, la diversa de que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos postulantes, el lugar y la fecha de suscripción, así como que



contiene las firmas de las personas autorizadas por la Coalición, como se ilustra:

IEE SONORA **ELECCIONES 2021** **FORMATO 1**
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS (AS)
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARTIDO FUERZA POR MEXICO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO NUEVA ALIANZA SONORA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO MORENA COALICIÓN "EA POR SONORA"
 PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CANDIDATURA COMÚN MORENA/PT/PRDLA
 PARTIDO VERDE ECOLÓGICA DE MÉXICO PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CANDIDATURA COMÚN PRF/AMPO

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR(A)
 GOBERNADOR(A) DEL ESTADO
ELECCIÓN DE DIPUTADO(A) MR
 DIPUTADO(A) PROPRIETARIO(A) DIPUTADO(A) SUPLENTE EN EL DISTRITO (Número) (Cabecera)
ELECCIÓN DE DIPUTADO(A) RP
 DIPUTADO(A) PROPRIETARIO(A) DIPUTADO(A) SUPLENTE FÓRMULA (Número)
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
 PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SINDICADO(A) PROPRIETARIO(A) SINDICADO(A) SUPLENTE REGIDOR(A) PROPRIETARIO 5 (Número)
 REGIDOR(A) SUPLENTE (Número) EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO

DATOS GENERALES
NOMBRE COMPLETO: JULIÁN YASER GONZÁLEZ MURRIETA
DOMICILIO: Calle: JULIAN BUSTAMANTE Num Ext: 233 Colonia: ORIENTE
GÉNERO: Femenino Masculino **TIEMPO DE RESIDENCIA:** 28 Años 0 Meses **SOBRENOMBRE:** (Apellido)
EL CANDIDATO(A) PERTENECE A UNA ETNIA O A UN GRUPO VULNERABLE: Sí No
 ETNIA _____
 DISCAPACITADO(S) _____ (Especificar tipo de discapacidad)
 DIVERSIDAD SEXUAL _____ (Especificar Grupo)
 OTRO _____ (Especificar)
Esta información es con fines estadísticos, no es de carácter obligatorio.

De conformidad con lo establecido por los artículos 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el artículo 23 fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; manifiesto que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del o de los partidos políticos postulantes.

PUERTO PEÑASCO, Sonora, a 12 de 04 de 2021
ERNESTO MUNRO PALACIO (Nombre) *[Firma]* (Firma)

NOMBRE Y FIRMA DEL PRESIDENTE(A) ESTATAL O SU EQUIVALENTE, EN TÉRMINOS DE SUS ESTATUTOS, DEL PARTIDO POLÍTICO O LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN. EL PRESENTE DOCUMENTO NO SUSTITUYE O EXIME DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS GENERADOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INE A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 281 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
[Firma]
JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BARRERA
[Firma]

En otras palabras, la candidatura en estudio acredita contar con los requisitos indicados por el inconforme conforme al convenio de coalición parcial, de ser postulada por el Órgano de Gobierno de la Coalición, pues, como se observa, constan las formas de los ciudadanos Ernesto Munro Palacio, Ernesto de Lucas Hopkins y Joel

Francisco Ramírez Badilla, Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Mientras, que, en el caso del ciudadano Iram Rodríguez Ramírez, solo existe su manifestación de que el seis de abril de este año, presentó su documentación al Secretario de la Comisión de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, a efecto de poder ser registrado por la Coalición.

Asimismo, que, su derecho a ser registrado candidato lo hace depender del hecho de que su solicitud fue recibida con anterioridad a la del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, pues esta se realizó el diez de abril y segundo fue el doce de abril siguiente.⁹

De igual modo, de la impresión del acuse de registro que insertó en su demanda primigenia se desprende el nombre, domicilio, consejo del Instituto local, el cargo y el nombre de la coalición, lugar y fecha de suscripción, y en su caso, la documentación solicitada, además, que ello sería objeto de una revisión por la Dirección Ejecutiva de los Asuntos Jurídicos del Instituto local, como se ilustra a continuación:

⁹ Visibles a fojas 10 y 196 del Cuaderno accesorio Único.



ACUSE DE REGISTRO
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-**

NOMBRE COMPLETO: IRAM RODRIGUEZ RAMIREZ

DOMICILIO: Calle: AQUILES SERDAN Num: Ext: SIN NUMERO Colonia: ORIENTE

CONSEJO: CONSEJO MUNICIPAL PUERTO PEÑASCO

CARGO: REGIDOR(A) PROPIETARIO REGIDOR(A) PROPIETARIO 5

PARA: VA POR SONORA

PUERTO PEÑASCO, Sonora; a 10 de 04 de 2021

Documentación Solicitada

Documento	¿Adjunto?
Acta de nacimiento	SI (1)
Credencial para votar con fotografía por ambos lados	SI (1)
Acreditación de la nacionalidad mexicana	NO
Formato 1. Registro de Candidato	SI (1)
Formato 2. Manifestación Selección	SI (1)
Formato 3.1. Aceptación Candidatura Diputados y Ayuntamientos	SI (1)
Formato 4.1 Bajo Protesta Decir Verdad Requisito Residencia Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor	SI (1)
Formato 7. Bajo Protesta Decir Verdad Presidencias	SI (1)
Formato 8. Manifestación en caso de reelección	NO
Formato 10.2. Tres de Tres Ayuntamiento	SI (1)
Carta Bajo Protesta, pertenece a grupo vulnerable	NO
Otros	NO
Soporte de protesta de decir verdad de Comprobante de Residencia	SI (1)

El presente es un acuse de recibo de la documentación enviada por el Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente. Dicha documentación será objeto de una revisión por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por las anteriores consideraciones, es claro que los agravios del promovente no pueden prosperar, a efecto de modificar o revocar la determinación controvertida, ya que no demuestra ante esta instancia o la primigenia contar con un mejor derecho para ser postulado en lugar del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, dado que su impugnación solo se sostiene en el citado acuse y la

supuesta violación a las cláusulas del convenio de coalición parcial celebrado, sin que nunca haya manifestado o demostrado que tal persona no participó en el proceso interno llevado a cabo para poder ser registrado, lo que a juicio de esta autoridad es la base para poder establecer una violación flagrante a la normativa interna, al registrar un candidato que no participó en tal proceso y considerar la sustitución arbitraria.

Además, que el Instituto local sí verificó que quien presentó la candidatura fuera el Órgano de Gobierno de la Coalición, como refiere el propio promovente, independientemente que este registro de haya realizado en línea, pues los escaneos remitidos gozaban de la presunción necesaria para estimarse como válidos.

Por último, en su caso, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido diversos originales de las constancias del trámite de las demandas, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.¹⁰ En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen tales documentos, los agregue al sumario sin mayor trámite.

¹⁰ Resulta aplicable la Tesis III/2021, de la Sala Superior, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". Aprobada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.